

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha doce (12) de enero de 2024, hora 1:20 p.m., por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, del retiro de la demanda de PERTENENCIA, dentro de la misma incoada por la señora NUBIA LEON GELVEZ contra MARTHA CECILIA ESCOBAR GIL Y OTROS.

Puerto Santander, 16 de enero de 2024.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Conforme a la constancia secretarial que antecede, respecto del retiro de la demanda incoada, el despacho procede a dejar constancia de ello en el libro radicador, toda vez que se actuó en conformidad con el artículo 92 del C.G. del P. y en atención a que no se practicaron medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

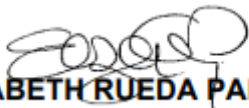
Código de verificación: **37215414e6a3e4e0a8553f8aed23d5cc0db80e66ae50d050b22242a843ac27**
Documento generado en 17/01/2024 08:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha 19 de diciembre de 2023, hora: 3:51 p.m., de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTA contra la sociedad FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S. y la señora LAURA VANESA SANCHEZ MONTOYA. **Se deja constancia que entre los días 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024, no corrieron términos por ocurrencia de la vacancia judicial.**

Puerto Santander, 16 de enero de 2024.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se puede afirmar que, se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, adjuntada vía mensaje a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTA contra la sociedad FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S. y la señora LAURA VANESA SANCHEZ MONTOYA, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en los títulos valores y/o títulos ejecutivos, pagarés No. 656118419, de fecha de creación 29 de septiembre de 2021, con carta de instrucciones de la misma fecha y pagaré No. 9012548383 de fecha de creación 7 de diciembre de 2023 con carta de instrucciones de la misma fecha.

Estudiado los documentos títulos valores y/o títulos ejecutivos - pagarés aportados y base de la presente ejecución, debe decirse que estos reúnen para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S. y a la señora LAURA VANESA SANCHEZ MONTOYA, pagar al BANCO DE BOGOTA en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 656118419

► SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$72.996.898, 00), por concepto del capital insoluto.

► DOCE MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$12.090.850, 00), por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado en el título valor base de ejecución.

► Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 8 de diciembre del año 2023, conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 9012548383

► TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS M/L (\$13.661.070, 00), por concepto del capital insoluto.

► UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.850.566, 00), por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado en el titulo valor base de ejecución.

► Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 8 de diciembre del año 2023, conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2°. Ordenar, la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto y pertinente en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°. Dar a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

4°. Pronunciarse en auto separado respecto de la solicitud de medidas cautelares.

5°. Tener al Doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 5.414.576 expedida en Bochalema; T.P. N.º 44.901 expedida por el C.S. de la J. y correo electrónico oficial kegerca@yahoo.com, conforme a la consulta en el SIRNA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Leonardo Fabio Nifio Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 391fe4da9b8cc15a8fe8c9fb2cad67c93184261e8c98bc5f200351f1698dd331

Documento generado en 17/01/2024 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha once (11) de enero de 2024, hora 10:36 a.m., del escrito de demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, incoada a través de apoderada judicial por parte de la señora VIRGINIA ALBARRACIN ANAYA contra el heredero determinado señor DANIEL ALEXIS SILVA ALBARRACIN del señor EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN (Q.E.P.D.) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN (Q.E.P.D.),

Puerto Santander, 16 de enero de 2024.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PUERTO SANTANDER**

Radicado: 5455-340-89-001-2024-00001-00
Puerto Santander, diecisiete (17) de enero de 2024.

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, incoada a través de apoderada judicial por parte de la señora VIRGINIA ALBARRACIN ANAYA contra el heredero determinado señor DANIEL ALEXIS SILVA ALBARRACIN del señor EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN (Q.E.P.D.) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN (Q.E.P.D.), enviada vía mensaje de datos el día 11 de enero de 2024, a las 10:36, a efectos de que se libre o no, auto admisorio de demanda y se continúe con las respectivas etapas procedimentales.

En el caso objeto de estudio, se observa que sería del caso entrar a proferir auto admisorio si no se observara lo siguiente:

1. Los juzgados promiscuos municipales dentro de sus competencias, conforme al numeral 6 del artículo 17 del C.G. del P, deben tramitar asuntos civiles y de familia **en única instancia**, por lo que les corresponde conocer en asuntos de familia, aquellos *“atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.
2. En el municipio de Puerto Santander no existe ni juzgado de familia ni promiscuo de familia, lo que conlleva para este despacho el de conocer de todos aquellos asuntos de familia **en única instancia**, prescritos en el artículo 21 ibidem, dentro

de los cuales en sus veinte (20) numerales no se encuentra el de declaración de unión marital de hecho.

3. El numeral veinte (20) del artículo 22 ibidem indica que los jueces de familia conocen, **“en primera instancia”**, de los siguientes asuntos: *“20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.
4. En el escrito de demanda no se registró el lugar de domicilio del demandado como lo exige el numeral segundo del artículo 82 del C.G. del P. lo cual es materia de inadmisión, por cuanto tan solo se indicó en el acápite de notificaciones que el demandado recibiría notificaciones en la Carrera 4 No. 5-47 barrio nuevo del Municipio de Puerto Santander, lo cual no es entendido ello como el lugar de domicilio ya que esa indicación es tan solo el cumplimiento del requisito exigido en el numeral 10 del artículo 82 ibidem, no obstante el despacho por economía procesal consultó la base de datos de acceso público como lo es el ADRES (PDF05), encontrando que el demandado DANIEL ALEXIS SILVA ALBARRACIN se encuentra afiliado desde el 01 de noviembre de 2023 a la EPS COMPENSAR en la ciudad de Cúcuta, aunado a que en la consulta de la base de datos de acceso público del SISBEN (PDF07), no se encontró información alguna que determine que el mencionado se encuentra en la base de datos del SISBEN de Puerto Santander, lo que significa que el domicilio del demandado es la ciudad de Cúcuta desde el 01 de noviembre de 2023 y no el municipio de Puerto Santander, ya que por ley no es posible que el mentado se encuentre domiciliado en un municipio diferente al de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que colige que no es dable aplicar el fuero general de que trata el numeral primero del artículo 28 ibidem en cuanto al domicilio del demandado, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S. asuma competencia.
5. Muy a pesar de que el poder otorgado por la demandante indica como su domicilio el municipio de Puerto Santander, en el escrito de demanda no se registra el domicilio en los mismos términos obligatorios descritos en el numeral anterior, por lo que el despacho por economía procesal consultó la base de datos de acceso público como lo es el ADRES (PDF04), encontrando que la demandante VIRGINIA ALBARRACIN ANAYA se encuentra afiliado desde el 01 de noviembre de 2023 a la EPS COMPENSAR en la ciudad de Cúcuta, aunado a que en la consulta de la base de datos de acceso público del SISBEN (PDF06), se registra como encuestada en el SISBEN en el municipio de Puerto Santander, cuyo registro data en su última actualización del 14 de octubre de 2020, lo que significa que dicha información se encuentra desactualizada a la fecha y ante el hecho de que no es posible legalmente de que una persona se encuentra con encuesta SISBEN en un municipio y afiliada al Sistema de Seguridad Social en otro, en el entendido de que al encontrarse afiliada a la EPS COMPENSAR de Cúcuta desde el pasado 01 de noviembre de 2023, significa que ese es su verdadero domicilio, lo cual controvierte el numeral segundo del artículo 28 ibidem frente a la competencia de este despacho para conocer del presente

asunto ya que es posible que este juzgado conozca de la presente demanda siempre y cuando como lo prescribe la última parte del numeral segundo en mención, de que se encuentre conservando por parte de la demandante el domicilio común anterior, lo cual si bien es cierto que la demandante hizo vida en común con el padre fallecido del demandado en el municipio de Puerto Santander, también es cierto que conforme al lugar de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud (PDF04), la misma no conserva a la fecha de interposición de la presente demanda (11 de enero de 2024) ese domicilio común anterior.

Así las cosas considera el despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado de Familia del Circuito de Cúcuta en reparto, por lo que ante el deber que le asiste a este juzgado de precaver los vicios de procedimiento que se puedan surtir a futuro ante la falta de un control de legalidad estricto en el estudio de admisibilidad de la presente demanda como lo prevé los numerales 5 y 12 del artículo 42 ibidem, procederá en conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 17; artículo 21, numeral 20 del artículo 22 y numerales 1 y 2 del artículo 28 ibidem, en consonancia con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 13 ibidem, a rechazar de plano la presente demanda virtual por falta de competencia territorial del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S. y ordenará remitir vía mensaje de datos, el escrito virtual de demanda junto con sus anexos virtuales y las actuaciones adelantadas en formatos PDF por el despacho, en consulta a las bases de datos de acceso público, a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, incoada a través de apoderada judicial por parte de la señora VIRGINIA ALBARRACIN ANAYA contra el heredero determinado señor DANIEL ALEXIS SILVA ALBARRACIN del señor EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN (Q.E.P.D.) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EDWIN ALEXANDER SILVA SUESCUN (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. - ENVIAR vía mensaje de datos la presente demanda virtual junto con sus anexos virtuales a la Oficina Judicial de Cúcuta y los PDF contentivos de las consultas realizadas en las bases de datos de acceso público, a fin a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad para que conozcan del presente asunto.

3°. - Por secretaría ofíciase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

4°. - RECONOZCASE como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.437.589 expedida en Cúcuta N.S, tarjeta profesional número 241.689 del C.S. de la J. y correo electrónico oficial según consulta en el SIRNA, tarazonaabogada@gmail.com, conforme al memorial poder allegado en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f206b5581134d20e1d95e192b6222fda8322e1de528aca6dc0dee4d59191d81e**

Documento generado en 17/01/2024 08:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**